

Rad. 004.2021 Divorcio.
Demandante. DIANA MARCELA URREGO OSPINA
Demandado. FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ

Constancia Secretaria. Al Despacho de la señora Juez, informando que en la presente causa se encuentra señalada audiencia inicial y de juzgamiento para el próximo 15 de marzo de la calenda.

Cali, 1 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 33

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **DIANA MARCELA URREGO OSPINA**, válida de mandatario judicial en contra de **FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ DIANA MARCELA URREGO OSPINA y FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ, contrajeron matrimonio civil el día 7 de junio de 2013, en la Notaría Primera del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 5654514.
- ❖ Que dentro de la unión matrimonial no se procrearon hijos.
- ❖ Los consortes se encuentran separados de hecho desde el 5 de mayo de 2015, calenda a partir de la cual viven en residencias separadas.
- ❖ La demandante, pretende que se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado con FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón a que se encuentran separados desde el 5 de mayo de 2015.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite mediante proveído del 16 de febrero de 2021, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

El demandado FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ se notificó por aviso el 27 de mayo de 2021 -auto del 27 de julio de 2021-. Los veinte (20) días del traslado para contestar la demanda se vencieron el 29 de junio del mismo año, termino dentro del cual no se aportó al plenario ningún documento por parte del extremo pasivo, lo que evidencia que dejó vencer en silencio el traslado sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer DIANA MARCELA URREGO OSPINA uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6 y al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo –art. 97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

⇒ Registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5654514, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva, documento que permite acreditar el estado civil de los extremos en lid -art. 105, Dec. 1260 de 1970-.

⇒ Registro civil de nacimiento de FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ y DIANA

MARCELA URREGO OSPINA con nota marginal de matrimonio.

- ⇒ Pasaporte de la demandante, donde se observan los sellos de control migratorio que indican la salida e ingreso de la actora del territorio nacional desde el año 2016.
- ⇒ Certificado de permanencia definitiva otorgado por el Ministerio del Interior del país de Chile.
- ⇒ Cédula de identidad extranjera concedida en el país de Chile a la demandante.
- ⇒ Certificado de antigüedad emitido por la Gerente General Crepes & Waffles en Chile donde certifica que la demandante se encuentra laborando en dicha empresa desde el 24 de enero de 2017.

iv) La conducta silente del demandado durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal, y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los que se destaca los que conviene a la resolución de este litigio veamos:

*"(...) 6. La señora **DIANA MARCELA URREGO OSPINA** y el señor **FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ**, se separaron el día 05 de mayo del 2015, decisión que tomo (sic) la demandante, por que (sic) su esposo no mostraba ninguna clase de inter (sic) por ella (...)"*

Por tanto, al hacer uso DIANA MARCELA URREGO OSPINA -parte activa- de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el extremo encartado, se hace pertinente conceder el divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al Divorcio del matrimonio civil rogado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

Sin condena en costas, por falta de oposición.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre **DIANA MARCELA URREGO OSPINA**, identificada con la C.C. No. 1.116.375.931 de Cali y **FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ**, identificado con C.C. No. 1.143.933.375 de

Rad. 004.2021 Divorcio.
Demandante. DIANA MARCELA URREGO OSPINA
Demandado. FRANCISCO JONAS SALINAS ORDOÑEZ

Cali, celebrado el 7 de junio de 2013 en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 5654514.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE CADA UNO DE LOS EX CÓNYUGES** y en el de **MATRIMONIO**, igualmente, en el **LIBRO DE VARIOS** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte actora, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

